



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Galán Santander, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2023-00006-00

Demandante: Rosa Mabel Román Romero

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALÁN - SEPGA S.A. E.S.P. -

1. A S U N T O

Incumbe determinar si se avoca el conocimiento del trámite de la referencia.

2. A N T E C E D E N T E S

ROSA MABEL ROMÁN ROMERO interpuso demanda ejecutiva contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALÁN - SEPGA S.A. E.S.P.** - (en adelante **SEPGA S.A. E.S.P.**), para obtener el pago de las sumas adeudadas con ocasión del contrato de prestación de servicios número 017 del once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) (en adelante contrato de prestación de servicios 017 de 2015)¹.

Con proveídos del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), el **JUZGADO PRIMERO (1.º) ADMINISTRATIVO** de **SAN GIL SANTANDER** libró el mandamiento de pago deprecado y decretó medidas cautelares², sin embargo, surtido el traslado de las

¹ La demanda y sus anexos reposan a folios 1 a 17 del archivo 01 del cuaderno 1 del expediente virtual.

² Ver los folios 22 a 24 del archivo 01 del cuaderno 1 del expediente virtual y el archivo 01 del cuaderno 2 del expediente virtual.



excepciones de mérito elevadas por **SEPGA S.A. E.S.P.**³; con decisión del (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la aludida autoridad judicial declaró su falta de competencia para seguir conduciendo el asunto dado que «(...) *el contrato de prestación de servicios celebrado por las partes y que constituye el título ejecutivo, se encuentra regido por el derecho privado acorde a lo normado en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 y la Jurisprudencia en cita, y en este orden, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no recae esta Jurisdicción sino en la Jurisdicción ordinaria (...) [disponiendo] la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Galán*»⁴.

Recibido el negocio, este despacho requirió el acta de constitución de **SEPGA S.A. E.S.P.** a la **CÁMARA COMERCIO DE BUCARAMANGA SECCIONAL SOCORRO SANTANDER**⁵; el consabido documento obra al archivo 04 del cuaderno 1 del expediente virtual.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada ha de indicarse que **SEPGA S.A. E.S.P.** es una sociedad anónima de naturaleza oficial conformada por dos (2) socios públicos, a saber, el **MUNICIPIO DE GALÁN SANTANDER** con el noventa y cuatro por ciento (94%) de las acciones y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GALÁN SANTANDER** con el seis por ciento (6%) de las acciones⁶, por ende, consultando lo previsto en el numeral 6.º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción competente para resolver este diferendo es la de lo Contencioso Administrativo.

Lo antelado, porque la susodicha norma alecciona que la Jurisdicción Administrativa asume «[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**»; (énfasis intencional), destacando su parágrafo que «[p]ara los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con

³ El escrito de excepciones campea a folios 38 a 44 del archivo 01 del cuaderno 1 del expediente virtual; su réplica en el archivo 05 ídem.

⁴ Archivo 15 del cuaderno 1 del expediente virtual.

⁵ Archivo 02 del cuaderno 1 del expediente virtual.

⁶ Ver el acta de constitución obrante al archivo 04 del cuaderno 1 del expediente virtual.



independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Descendiendo, el título base del compulsivo adelantado por **ROSA MABEL ROMÁN ROMERO** es un contrato de prestación de servicios⁷ suscrito con **SEPGA S.A. E.S.P.**, esto es, con una persona jurídica creada con capital netamente estatal, lo que a voces del parágrafo del dispositivo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ubica dentro de la definición de entidad pública.

Al respecto, la Corte Constitucional en auto 1109 de 2021 al desatar una colisión similar a la suscitada en el *sub judice* concluyó que «(...) [a]nte la ausencia de determinación expresa sobre la jurisdicción que debe tramitar un determinado asunto y en virtud del numeral 6° del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá los procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por entidades públicas, dentro de las cuales se incluye a las empresas de servicios públicos domiciliarios de conformidad con la definición de entidad pública establecida en el parágrafo del artículo 104 referido».

Colofón, habida cuenta que el coercitivo de marras tiene su génesis en el contrato de prestación de servicios 017 de 2015 firmado por **SEPGA S.A. E.S.P.**, entidad que, se itera, a la luz del parágrafo del canon 104 de la Ley 1437 de 2011, ostenta la naturaleza de pública, esta dependencia carece de jurisdicción para impulsar el juicio, estimando, salvo mejor criterio, que el autorizado para regentarlo es el estamento remitente.

Algo más, la sentencia de unificación traída a colación por el **JUZGADO PRIMERO (1.º) ADMINISTRATIVO** de **SAN GIL SANTANDER** para declinar la competencia⁸, (i) no comparte identidad fáctica con el caso de **ROSA MABEL ROMÁN ROMERO** versus **SEPGA S.A. E.S.P.**, pues el Consejo de Estado se ocupó allí de una acción de controversias contractuales, no de un ejecutivo, como el que se estudia en esta oportunidad; y (ii) si bien dilucidó que los actos y contratos de los prestadores

⁷ Según el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el de prestación de servicios, es un contrato estatal cuando participa una entidad pública.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), radicación 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003), Consejero Ponente **ALBERTO MONTAÑA PLATA**.



de servicios públicos domiciliarios se rigen por el derecho privado, no estableció *per se* la competencia en la Jurisdicción Ordinaria, ya que, entiende este juzgador, si es una empresa pública la encargada de suministrar los servicios de que trata la Ley 142 de 1994, sin duda, será la Jurisdicción Contencioso Administrativa la facultada para dirimir el pleito, pero, aplicando los postulados del derecho civil y comercial.

En suma, hay lugar a trabar el conflicto de jurisdicciones con el **JUZGADO PRIMERO (1.º) ADMINISTRATIVO de SAN GIL SANTANDER**, en consecuencia, atendiendo el contenido del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, se ordenará el envío del encuadernamiento a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para zanjar el choque.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del litigio de la referencia; por lo motivado.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de jurisdicciones con el **JUZGADO PRIMERO (1.º) ADMINISTRATIVO de SAN GIL SANTANDER**.

TERCERO: REMÍTASE el diligenciamiento a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para lo de su cargo.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394de7e026d88cd05828e5faaf29999a548237c5e073035c240398ba245933a**

Documento generado en 21/02/2023 08:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>